

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que los señores José Libardo Cucalón Agudelo, Víctor Hugo Cucalón Lozano y Angela María Cucalón Lozano, por conducto de apoderado solicitan se aplique la figura de acumulación de procesos.

Palmira, Marzo 04 de 2024.

WILIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2022-00267

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Por conducto de apoderado judicial, enarbolando el reconocimiento de la vocación hereditaria que les asiste, los señores José Libardo Cucalón Agudelo, Víctor Hugo Cucalón Lozano y Angela María Cucalón Lozano, por conducto de apoderado judicial solicitan que, en aplicación a lo dispuesto en el art. 148 del CGP, se acumule la presente actuación a la que se adelanta en el proceso radicado bajo el No.765203110003201100403-00 y que concierne a una partición adicional.

Para resolver SE CONSIDERA:

La norma invocada por el memorialista contiene las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la acumulación en los procesos declarativos; fenómeno que procede siempre que (i) los procesos de esta especie, es decir, declarativos, se encuentren en la misma instancia y (ii) Que debiendo tramitarse por el mismo procedimiento, la situación procesal se encuentre dentro de las previstas en los literales a), b), o c) del numeral 1° del art. 148 en cita. En orden a determinar la procedencia del pedimento debe tenerse en cuenta que,

1. *“ la partición adicional (C G P, artículo 518), en un proceso de sucesión o de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, surge, cuando aparezcan nuevos bienes sociales o en el evento de que el partidor haya dejado de adjudicar bienes inventariados, debiéndose relacionar los que serán objeto de distribución. La competencia para adelantar esa actuación la ostenta el juez de Familia, el Civil del Circuito o Promiscuo del Circuito, según el caso, con atribución para conocer asuntos de Familia, que hubiere conocido del proceso liquidatorio.” (...)* *“La competencia, para conocer de una u otra, recae en el juez que conoce o tramitó la liquidación de la sucesión, la sociedad conyugal o la patrimonial (artículos 502 y 518 – 2 ídem), sin que se requiera de reparto, en el evento de la partición adicional, cuando se remite, a la elaborada judicialmente (numeral 1 citado), situaciones de las que también se deduce que no se trata de un nuevo proceso y, de contera, que no se requiera, para la respectiva promoción, de una nueva demanda, sino de una “solicitud”, que contenga los requisitos de ley.”¹*

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria De Decisión De Familia Auto de 28 de Agosto de 20178, MP. Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez

2. *“Hay lugar a presentar partición adicional en los siguientes casos: a). cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes, que no estén contenidos en inventarios anteriores, sean aquellos del causante, de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial según el caso. b) Cuando aún estando inventariados, el partidor o el heredero único hayan omitido adjudicarlos en el trabajo presentado, puede ser porque hayan sido excluidos de la partición (art. 620 y 605 del C. de P. C. conc. 1406 C.C.). No está permitido introducir nuevos pasivos, pues estos se hacen efectivos por acciones diferentes. (...) De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien se tramitó la sucesión; no obstante si el del conocimiento fuere un juez municipal y la cuantía de los nuevos bienes excediere su competencia, conocerá entonces el correspondiente juez de familia. ...”.*²
3. La actuación que rige el trámite de la partición adicional se encuentra contenido en la sección tercera -Procesos de Liquidación, Título 1 -procesos de sucesión del C.G.P. que regula el procedimiento que debe observarse en el trámite dentro del proceso en comento, en el que, por demás, no hay parte demandada; aspecto que difiere abismalmente de la acción de petición de herencia en tanto que, esta -de naturaleza contenciosa- se dirige en contra de una persona o personas que en calidad de heredero ocupan la herencia y persigue que el juzgador, emita una declaración de certeza sobre el derecho de herencia que reclama el accionante, lo reconozca y conforme a ello se le adjudique.
4. Emerge de lo anterior, con toda claridad, que no se dan en el presente caso los presupuestos normativamente exigidos para que se surta el fenómeno jurídico que permite la acumulación de procesos y, en tal virtud, no se accederá a lo solicitado. El registro civil de nacimiento del señor Víctor Hugo Cucalón que se aporta con la solicitud que se resuelve, se agregará a los autos para que obra como prueba del vínculo parental de este con el de cujus.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la solicitud de acumulación contenida formulada por conducto de apoderado por los señores José Libardo Cucalón Agudelo, Víctor Hugo Cucalón Lozano y Angela María Cucalón Lozano.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos para que surta sus efectos como prueba del vínculo parental, el registro civil de nacimiento del señor Víctor Hugo Cucalón Lozano.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

² Verbel Ariza, Carlota “Manual de Derecho Sucesoral” Edit. Leyer, Bogotá, 2007, pag. 359-360

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d9e6b354fcca34f00498fdd25fe198ad5cc1cc29340a8d2b4d2eb37ff74ac**

Documento generado en 06/03/2024 06:33:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>